



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-832/2021

RECORRENTE: PARTIDO FUERZA POR MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIOS: BENITO TOMÁS TOLEDO Y HÉCTOR RAFAEL CORNEJO ARENAS

Ciudad de México, siete de julio de dos mil veintiuno.

SENTENCIA

Que dicta esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el medio de impugnación indicado en el rubro, en el sentido de **desechar de plano** la demanda, toda vez que se controvierte una sentencia de la Sala Regional Xalapa que no es de fondo.

ÍNDICE

RESULTANDOS	2
CONSIDERANDOS	3
RESUELVE	7

R E S U L T A N D O S

1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las
constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

2 **A. Jornada electoral.** El seis de junio del presente año se llevó a cabo
la jornada electoral para la elección de diputados federales, entre
otros, en el distrito electoral federal 12 del estado de Veracruz, con
cabecera en Veracruz.

3 **B. Cómputo distrital.** En sesión celebrada el nueve y diez de junio,
el 12 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de
Veracruz, con sede en Veracruz, realizó el cómputo distrital de la
elección de diputados federales por los principios de mayoría relativa
y representación proporcional.

4 El diez de junio se declaró la validez de la elección y se entregó la
constancia de mayoría a las candidatas de la fórmula postulada por la
coalición formada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario
Institucional y de la Revolución Democrática.

5 **C. Juicio de inconformidad.** El quince de junio, Luis Gabriel
Hernández Valdez, ostentándose como representante del Partido
Fuerza por México ante el Consejo Local del Instituto Nacional
Electoral en el estado de Veracruz, presentó demanda de juicio de
inconformidad ante la Sala Regional Xalapa.

6 **D. Sentencia impugnada.** El veinticinco de junio, la Sala Regional
Xalapa desechó el medio de impugnación intentado por el citado
instituto político, al haberse presentado de manera extemporánea.

7 **II. Recurso de reconsideración.** El veintiocho de junio, el Partido
Fuerza por México, por conducto de quien se ostenta como Secretario
de Asuntos Jurídicos y Transparencia del Comité Ejecutivo Nacional



del citado instituto político, interpuso el presente medio de impugnación ante la Sala Xalapa.

8 **III. Turno.** Una vez recibidas las constancias correspondientes en este órgano jurisdiccional, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley de esta Sala Superior acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave **SUP-REC-832/2021**, y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado José Luis Vargas Valdez.

9 **IV. Radicación.** En el momento oportuno, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

10 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracciones I, inciso b), y XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral en un juicio de inconformidad, lo que es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

11 Esta Sala Superior resuelve el presente asunto en sesión no presencial, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo General

SUP-REC-832/2021

8/2020¹ a través del que determinó reanudar la resolución de todos los medios de impugnación, precisando que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de este órgano jurisdiccional lo señale.

TERCERO. Improcedencia.

- 12 Con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera improcedente el recurso, porque el recurrente pretende controvertir una **sentencia que no es de fondo** dictada por la Sala Xalapa en un juicio de inconformidad².

I. Marco normativo.

- 13 El artículo 61 de la Ley de Medios prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las **sentencias de fondo** dictadas por las salas regionales en los supuestos siguientes:

- **En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores**, así como en las asignaciones por el principio de representación proporcional que realice el Consejo General del INE; y
- Las recaídas a los demás medios de impugnación competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

- 14 Al respecto, deben entenderse como *sentencias de fondo* aquellas en las que se examina la materia objeto de la controversia y se decide el

¹ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

² Lo anterior, conforme a los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso a) y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.



litigio, estableciendo si le asiste o no la razón al demandante en cuanto a su pretensión fundamental³.

- 15 Por lo tanto, **el recurso de reconsideración no procederá en contra de las resoluciones que recaigan a los juicios de inconformidad en las que no se aborde el planteamiento de fondo del demandante**, situación que se actualiza cuando se desecha o se decreta el sobreseimiento del medio de impugnación⁴.

II. Caso concreto.

- 16 La Sala Xalapa desechó la demanda de juicio de inconformidad presentada por el ahora recurrente, por lo siguiente:

- El partido actor impugnó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales realizado por el 12 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral con sede en Veracruz, así como la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría, además de los resultados distritales de representación proporcional.
- Del acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales de mayoría relativa y representación proporcional, así como del acta de sesión de cómputo, se observaba que la sesión inició a las ocho horas con veintisiete minutos del nueve de junio y que el cómputo concluyó el diez siguiente.
- De las citadas actas se advertía que estuvo presente Carlos Rolando Aguirre Álvarez, como representante suplente del partido Fuerza por México.

³ Véase la Jurisprudencia 22/2001 de rubro **RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**, *Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, páginas 25 y 26.

⁴ Similares razonamientos se sostuvieron en las sentencias SUP-REC-318/2015, SUP-REC-594/2018, SUP-REC-595/2018, SUP-REC-596/2018, SUP-REC-597/2018, SUP-REC-598/2018, SUP-REC-599/2018, SUP-REC-600/2018, SUP-REC-601/2018, SUP-REC-602/2018, de entre otras.

SUP-REC-832/2021

- Si el cómputo distrital concluyó el diez de junio, el plazo de cuatro días para impugnarlo transcurrió del once al catorce de junio, de ahí que, si la demanda se presentó el quince siguiente, era evidente su presentación fuera del plazo legal.
- Por lo anterior, se desechó de plano la demanda del juicio de inconformidad ante la presentación extemporánea de la demanda.

III. Valoración.

- 17 En atención a lo expuesto en el apartado anterior, esta Sala Superior considera que la resolución impugnada **no es una sentencia de fondo** y, en consecuencia, el medio de impugnación debe desecharse al no actualizarse el supuesto de procedencia previsto en la legislación.
- 18 En efecto, como se vio, la Sala Xalapa se limitó a señalar que la demanda de juicio de inconformidad incumplía el requisito de procedencia relativo a la oportunidad en la presentación del medio de impugnación, debido a que el plazo para su presentación transcurrió del once al catorce de junio, y ésta se realizó el quince siguiente.
- 19 Es decir, la Sala Xalapa no se pronunció sobre la cuestión de fondo planteada, en tanto se limitó a señalar que la demanda de juicio de inconformidad resultaba improcedente porque no se actualizaba el supuesto legal para admitirse.
- 20 De ahí que, si la demanda de la reconsideración incumple uno de los requisitos de procedencia, consistente en que la materia objeto de controversia sea una sentencia de fondo, lo procedente es su desechamiento.
- 21 Ahora bien, en su demanda, el partido recurrente aduce que en el caso se actualiza la procedencia del medio de impugnación con base en la jurisprudencia 1/2018, de rubro: **“RECURSO DE**



RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”.

- 22 Lo anterior porque, en su concepto, fue equivocada la interpretación realizada por la responsable en el sentido de que el funcionario partidista que presentó la demanda de juicio de inconformidad en nombre de Fuerza por México, carecía de legitimación.
- 23 Sin embargo, como se evidenció en la exposición de las consideraciones de la sentencia impugnada, la responsable desechó el medio de impugnación porque su presentación se realizó de manera extemporánea, y no por falta de legitimación de quien lo promovió; de ahí que los argumentos relativos a la procedencia del presente recurso de reconsideración, no tienen relación alguna con lo sustentado en la resolución recurrida, lo que impide que puedan ser atendidos.
- 24 En ese sentido, si la impugnación primigenia tuvo alguna deficiencia insuperable o fue consecuencia de la conducta procesal del justiciable al no impugnar en el plazo establecido en la legislación, entonces no se actualiza un error evidente bajo las alegaciones planteadas por el ahora recurrente.
- 25 En consecuencia, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en el artículo 9, apartado 3 y 68, apartado 1, de la mencionada Ley.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

SUP-REC-832/2021

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.